



Diez de octubre de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2545

RADICADO N° 2022-00098

DEMANDANTE: GUSTAVO DE JESÚS FRANCO SALAZAR C.C. 3.530.319,
CECILIA CARDONA ARANGO C.C. 20.264.627, RODRIGO ALBERTO
LONDOÑO C.C. 71.713.858, DUBERLENY MUÑOZ CADAVID C.C. 43.726.919
y NELSON HERNANDO PABÓN ÁLVAREZ C.C. 71.577.050
DEMANDADO: ROBINSON ELISEO JARAMILLO MARTÍNEZ C.C. 71.215.706

ASUNTO: COMISIONA PARA SECUESTRO

1. Perfeccionado como se encuentra el embargo del bien inmueble (objeto de garantía hipotecaria) identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-447891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del demandado ROBINSON ELISEO JARAMILLO MARTÍNEZ identificado con C.C. 71.215.706, ubicado en el municipio de Itagüí, para la diligencia de secuestro se COMISIONA a la Secretaría de Gobierno de Itagüí, como lo dispone en el artículo 38 del Código General del Proceso y advirtiendo lo señalado en la Ley 1801 de 2016, en su artículo 206, parágrafo 1.

Para el efecto y para lo de su competencia, se remitirá copia del presente auto al comisionado, con los insertos del caso, haciéndole saber que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestro, teniendo en cuenta el Acuerdo 7339 del año 2010, al igual que reemplazar el auxiliar de justicia en caso de no comparecer a la diligencia siempre y cuando el auxiliar a nombrar cumpla con las exigencias dadas en el mencionado acuerdo, de allanar el bien en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y facultad de sub comisionar. Al igual que las consagradas en los artículos 37, 38, 39, 40 y 596 del C. G. del Proceso, concernientes a las de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales al secuestro se le fija la suma de \$400.000, a quien se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 ibídem).

RADICADO N° 2022-00098-00

Como secuestre actúa el señor (a) GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., quien se localiza en la calle 52 No. 49-61 Of. 404 de Medellín, en el teléfono 322-10-69 y 317-351-73-71, a quien debe comunicarse su nombramiento en debida forma.

2. De otro lado, se observa dentro del certificado de libertad que da cuenta de la inscripción de la medida decretada (anotación 23) que también son acreedores hipotecarios del aquí demandado, con fundamento en la misma garantía hipotecaria ejercida dentro del proceso de la referencia, los señores: MARIA ESPERANZA CUERVI DE FRANCO, JUAN DIEGO LONDOÑO MONSALVE, LUIS FERNANDO MARULANDA CARDONA, JEISON ALEJANDRO MONTOYA MUÑOZ y NATALIA ISABEL PABÓN PORRAS, a quienes conforme lo establece el artículo 462 del Código General del Proceso, inciso primero: *“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, **el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores**, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso”* – negrillas fuera del texto-. En este orden de cosas, SE REQUIERE a la parte ejecutante a fin de que proceda de acuerdo a la norma transcrita y notifique a los acreedores hipotecarios en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 40** fijado en la página web de la Rama Judicial el **12 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c82956e4708baff9b1e1bf47a06f0bea4268a6ca6ef64b3f9e010dd43c3985**

Documento generado en 11/10/2023 11:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>